



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Efren Guerrero Verona, Jairo Ibarra Arroyo, David Ignacio Arboleda Barrios	19/07/2022	Auto Decreta - Aténgase A Lo Resuelto En Providencia De Junio 02 De 2022, Término Desistimiento Continuará Corriendo .2. Negar La Solicitud De Requerimiento Al Pagador.03
08001418901320220045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Artiseg Del Caribe Sas	Prabyc Ingenieros S.A.S	19/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03. Niéguese El Mandamiento De Pago Ordénese La Devolución De La Demanda
08001418901320220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Nicolas Faruck Trimiño Redondo	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Ambiotec S.A.S	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36c21672-55e5-487f-a8bf-8432a67d7924



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Natural Freshly Infabo S.A.	Levpharma Internacional S.A.S.	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Osorio Pallares	Luis Cantillo Masco	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S. Y Otro	Elizabeth Gamarra Ochoa	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Indamite
08001418901320220052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Consuelo Wilches Lara	Johanacelly Pacocha Ponce, Fernando Pacocha Ponce	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

36c21672-55e5-487f-a8bf-8432a67d7924



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00309-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 07 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien en el acápite de notificaciones se indicó que la dirección electrónica del demandado fue aportada por la demandante vía Whatsapp; deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como ésta obtuvo los datos de notificación de su contraparte, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan el grado de certeza mínimo de que en realidad dicho buzón electrónico es de su dominio.
3. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el acápite de notificaciones, no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, se deberá cumplir con dicha inscripción, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

4. Deberá indicarse la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante y su apoderado judicial, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP-.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85e786b84003a7270a54ab26e3db94d958a67d6d7b87433ca3c010bdca0dae**

Documento generado en 13/07/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00890-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda junto con sendos escritos del 7 de julio de 2022, solicitando requerir al pagador e insistiendo se dicte seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Así mismo, a través de escrito de fecha 15 de junio del año en curso manifiesta aclarar sobre la notificación surtida a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del 15 de junio de 2022, informa sobre la notificación personal surtida al demandado DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS al correo ana.tamayo@pqp.com.co, el cual afirma corresponde a la encargada de recursos humanos, obtenido mediante llamada telefónica con la encargada; no obstante, pasa por alto la profesional del derecho que en providencia de junio 02 de 2022, claramente se le explica que *“la presunta notificación surtida al señor DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS al mail ana.tamayo@pqp.com.co, no puede ser tenida como válida, ya que no se aporta ninguna evidencia, más allá de su dicho, como prueba de verificación del dominio del correo.”* Lo anterior, no es posible suplirlo con una simple invocación del principio de celeridad procesal, tal lo pretende la memorialista.

En consecuencia, al estar debidamente ejecutoriado dicho auto mediante el cual se decidió no tener como válida la diligencia de notificación surtida en el referido correo, y requerir a la parte demandante para que cumpliera en debida forma la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., este despacho se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento acerca de tal solicitud, advirtiendo así mismo que los términos continuarán corriendo a partir de la ejecutoria del presente auto.

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador, se observa que los oficios de medidas cautelares fueron enviados por la secretaria de este despacho al correo de la apoderada judicial, esto es, amandaguerra46@gmail.com, para su diligenciamiento; no obstante, esta no acredita su envío y recibo por parte de las correspondientes entidades, por lo que se denegará tal pedimento hasta tanto también se demuestre en debida forma su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. Aténgase la apodera judicial del demandante a lo resuelto en providencia de junio 02 de 2022, advirtiéndosele que el término para el decreto del desistimiento tácito continuará corriendo una vez ejecutoriado el presente proveído.
2. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18e4b80bb2c8baa09eaaad07780263f7b1603159d260f98a5513d5d30ab269c**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: CENTRALQUIPOS SAS
Demandado: AMBIOTEC SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Realizar el escaneo integral del título valor objeto de recaudo, carta de instrucciones y poder, toda vez que los aportados con la demanda no resultan claramente legibles.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518d7d3557b1eef9762ac1ae56c04db4851cf333d38bf5a93059f610d196109d**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
Demandado: TRIMIÑO REDONDO NICOLAS FARUCK

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. El apoderado judicial de la parte demandante comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, gustavosolano384@gmail.com, por lo que deberá registrarse el correo abogadosabogaportisas@outlook.com para tenerse como canal digital para tal efecto o en su lugar omitirlo de dicho acápite.
3. Atendiendo que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la sociedad comercial CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en el que aparece endoso firmado por la señora ANA MILENA ALVARADO a favor de CA CREDIFINANCIERA S.A.; la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266034abb2bfd40a0bbbd0205fc79a767827afbb139048968a6cdf6f9c9a650f**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 080014189-013-2022-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO

Demandado: INVERPHARMA GRUOP y TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO

INFORME SECRETARIAL

informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar el valor de las pretensiones, por cuanto existen diferencias entre las sumas señaladas en letras y numerales referenciados en el acápite de hechos y pretensiones.
2. Se deberá informar *donde* se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Realizar el escaneo integral o aporte documento completo contentivo de los títulos valores objeto de recaudo y sus anexos, toda vez que los aportados en la demanda, no se pueden constatar de manera integral.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0f2e5c1ebba839c4a01ea44eb6b86334e6f33e8216b07bccbf2ba932c9a18**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00445-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S Nit 900.809.365-1
DEMANDADOS: ELIZABETH GAMARRA OCHOA CC 33.285.484

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar *donde* se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá aclarar el valor de sus pretensiones por cuanto no coincide el expresado en letras con el expresado en números.
3. Realizar el escaneo integral y legible del documento que contiene el endoso del título, toda vez que el aportado no resulta legible, y del pagaré ya que contiene una leyenda que corresponde a la aplicación del escaneo y no al original.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f64705a4376165bd43c4eca789220c34792b4237fff5fa5aff179e2a2018340**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00526-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA CONSUELO WILCHES LARA.

DEMANDADOS: JOHANACELLY PACOCHA PONCE, FERNANDO PACOCHA MANJARRES y
FERNANDO DE J. PACOCHA PONCE.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, determinando los valores pretendidos por concepto de facturas de servicios públicos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003.
2. Así mismo deberá aclarar, si el valor pretendido en su demanda es por concepto de la mora en el pago de los canon de arrendamiento y/o a título de indemnización por terminación del contrato antes del vencimiento del contrato.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383d3e556f99a45543c354faf53d73ddcc630072cf0db6b066be490a1172cfb**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2022-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTISEG DEL CARIBE S. A. S.
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S. A. S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra PRABYC INGENIEROS S. A. S., NIT número 800.173.155-7, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Advierte el despacho que dentro del plenario reposa la factura de venta No. 1105; sin embargo, del estudio de la misma, se pudo constatar lo siguiente:

- a. Se encuentra como requisito ausente, la firma de quien la crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
 1. (...)
 2. La firma de quien lo crea.”
- b. No tiene firma ni la fecha de recibido según lo exige el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece: *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Al respecto, se advierte que las constancias que militan anexas a la factura no están llamadas a suplir el requisito anterior, pues de tales anexos no se acredita acuse de recibido del correo remitido, ni son correos certificados o cualquier otro que identifique lo remitido, o el recibo de la mercancía o el servicio, y tampoco aparece firma ni fecha de recibido por parte del extremo demandado en el tenor literal del título.

Luego, no puede atribuírsele mérito ejecutivo como título valor, pues de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado con respecto a tal factura, tal como se declarará a continuación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por ARTISEG DEL CARIBE S. A. S., NIT número 900.766.151-6 contra PRABYC INGENIEROS S. A. S., NIT 800.173.155-7, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c6354fa2f9b2329682468e4a7e2e259d2e93257fe6548e00e5ea3ad85de49**

Documento generado en 19/07/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>